



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CUENCA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte del ente demandado DEPARTAMENTO DEL META, conforme se observa a folios 31 al 37 del expediente.

Sería el caso fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, no obstante, el Gobierno Nacional, través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el cual estableció modificaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como son las notificaciones, el procedimiento para resolver excepciones previas¹, la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no requieran practica de pruebas² y la realización de audiencias virtuales a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin.

En virtud de lo anterior, se ajustará el procedimiento dando aplicación a la citada norma, por lo cual, advierte el Despacho que dentro del término de traslado de la demanda, el DEPARTAMENTO DEL META no propuso ninguna de las excepciones previas contempladas en el art. 100 del C.G.P., ni alguna de las excepciones mixtas descritas en el numeral 6° del art. 180 del CPACA, ni se advierten de oficio, aclarándose frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad, que esta será objeto de estudio ante la eventual prosperidad de las pretensiones; siendo procedente pronunciarse frente a las pruebas:

DECRETO PROBATORIO

PRUEBA DOCUMENTAL

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda (folio 11 a 17) y con la contestación (expediente administrativo allegado en medio magnético, C.D. folio 36 del expediente, el cual fue registrado en TYBA el 27/07/2020, con certificado de integridad 40FD2D767C9B2CFE8C34B035E91773AC220E910D).

Concediendo a las partes el término de cinco (05) días, para que manifiesten cualquier inconformidad sobre la validez de los documentos o una eventual tacha de falsedad sobre los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por remisión normativa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 12

² Artículo 13

TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Vencido el término anterior, si los sujetos procesales no formulan reparo frente a la prueba documental incorporada, se dispone correr traslado para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto y vencido este término ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada LILIANA DEL CARMEN LARA RÍOS, como apoderado judicial del Departamento del Meta en los términos y fines del poder visible a folio 55 del expediente.

Cabe advertir, que el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI web disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>; en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales.

Finalmente, se informan los canales de atención dispuestos por el Despacho: correo electrónico j04admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular número 3045512627.

ANOTADO EN ESTADO No. 5 del 31/07/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94006fbe3580d3a00914e6f7604144739eb521597a7c2a3cd21be9924bc700f

Documento generado en 30/07/2020 08:53:32 a.m.